

077788

T
346.086

V 7269

1972

F. J. + CS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

53
~~447811~~

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

EL SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

T E S I S

PRESENTADA POR

RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO R.

PARA OPTAR EL TITULO DE

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales



SAN SALVADOR - 1972 - EL SALVADOR, C. A.



II

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: Dr. RAFAEL MENJIVAR

SECRETARIO: Dr. MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA

FACULTAD DE

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: Dr. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

SECRETARIO: Dr. MAURICIO ALFREDO CLARA

*

*

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Dr. ROBERTO OLIVA

Dr. MAURO BERNAL SILVA

Dr. CARLOS RAMOS CONTRERAS

*

*

IV

DEDICO ESTA TESIS A:

Mi madre: Edna Grace Richardson

Mi esposa: Nora Alicia Barriere de Villatoro

Mis hijas: Edna Mercedes y Nora Grace

I N D I C E

- I. INTRODUCCION

- II. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
 - 1. Generalidades sobre el tema
 - 2. Clasificación del Contrato de Seguro.
 - 3. Concepto del Contrato de Seguro de Vehículo.
 - 4. Características del Contrato de Seguro de Vehículo.

- III. FUNDAMENTO DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - 1. Generalidades sobre el tema.
 - 2. Fundamento de los Seguros de Cosas y de los de Responsabilidad.
 - 3. Fundamento del Seguro de Personas.
 - 4. Fundamento del Contrato de Seguro de Vehículos.

- IV. FORMACION Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO
 - 1. Formación

VI

2. Generalidades sobre los Elementos
 - a) Elementos Personales
 - b) Elementos Reales.

V. OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

1. Obligaciones del Asegurado
 - a) Obligación de pagar la Prima
 - b) Obligación de mantener el estado del ries
go.
 - c) Obligación de información
 - d) Otras obligaciones
2. Obligaciones del Asegurador.
 - a) Obligación de entregar la Póliza
 - b) Obligación de Pagar los Daños.

VI. CONCLUSIONES.

1. Necesidad de una Ley de Seguros.
2. Necesidad del establecimiento de la obli-
gatoriedad del Seguro de Vehículos.

*

*

1. I N T R O D U C C I O N

Configura el tema de los Seguros Privados, material propicio para constituirse en objeto de un estudio intensivo e integral de la Institución la importancia alcanzada por el comercio de los seguros en el país, así como la obligada correlación que existe entre toda la gama de los seguros, bastarían de por sí, para desistir de cualquier intento de particularizar en un seguro, el que solamente puede llegarse a conocer en forma debida a través de un estudio integral de la Institución; los conocimientos que amerita emprender obra de tal magnitud, constituyen obstáculos insalvables en la empresa, se tratará sin embargo en el desarrollo del tema de hacer referencia a las generalidades, que consideramos básicas para lograr comprender el contrato de seguro seleccionado.

La figura jurídica escogida como objeto del presente trabajo, no ha sido por considerarlo como el seguro más importante, puesto que la importancia de estos depende en alto grado de las condiciones objetivas en quella protección del seguro se haga sentir,

para cuantificar la importancia de uno u otro contrato de seguro. Por nuestra parte la selección estuvo determinada por la convicción que nos asiste, de que gran parte de las situaciones anómalas que genera la circulación de vehículos automotores, pueden encontrar una solución adecuada en lo que al aspecto económico se refiere, a través del seguro de vehículos automotores.

*

*

II. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SEGURO
DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. Generalidades sobre el tema.
2. Concepto del Contrato.
3. Clasificación del Contrato de Seguro.
4. Características del Contrato de Seguro
de Vehículos.

*

*

1.- GENERALIDADES SOBRE EL TEMA

El Contrato de Seguro de Vehículos careció de una referencia expresa por parte del Código Mercantil anterior, y por ello constituía un contrato innominado; sin embargo, se dejó abierta, en el artículo 382, la posibilidad a tal figura contractual. La época de elaboración del anterior Código, justificaba la omisión de una referencia por parte de este cuerpo legal.

La importancia del contrato fue desconocida hasta hace poco tiempo. En la actualidad este tipo de seguro polariza cada vez en mayor grado, la atención de los Aseguradores que operan en esta rama; con salvedad de la aplicación de aquellos tipos de seguros tradicionales que mantienen su importancia en este comercio. La regulación que el actual Código de Comercio hace en forma expresa del seguro de vehículos, Encuentra se ampliamente justificada por la importancia que reviste actualmente y que seguramente será superada con creces debido al incremento del automovilismo en el país.

La naturaleza Jurídico-Mercantil del Contrato de Seguro en general, fue reconocida en forma expresa

en el Derecho Positivo Salvadoreño, tanto en lo Civil, como en lo Mercantil. La naturaleza que de conformidad a las teorías modernas que habrían de orientar a la nueva Legislación Mercantil, en la que este tipo de contrato goza de una regulación específica de su parte, se afirma al advertir que encaja perfectamente en el concepto de acto jurídico mercantil vigente en la actualidad, con lo que queda confirmada la naturaleza eminentemente mercantil del contrato en la Legislación Salvadoreña.

El tema de la naturaleza jurídica del contrato de seguro ha sido motivo de polémicas prolongadas, hoy en día superadas, prevaleciendo la opinión entre los entendidos en la materia, que en el contrato de seguro se configura un contrato particular de naturaleza mercantil, diferente a todos los demás existentes y poseer de un carácter propio, como resultado necesario de la misma naturaleza de las cosas.

La discusión sobre la naturaleza Jurídico-Mercantil del contrato de seguro no tiene cabida en el derecho positivo salvadoreño, el cual en forma expresa siempre ha reconocido la naturaleza Jurídico-Mercantil del contrato de seguro, por lo que hacer un reparo en tal sentido constituye tema apropiado, únicamente, para

el aspecto doctrinal de la institución.

2. CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO DE VEHICULO

Incorrecto se considera dar en forma prematura, un concepto del contrato cuyo conocimiento configura el objetivo en cuya búsqueda se inicia el presente trabajo: con las reservas del caso, resulta útil sin embargo, dejar formada una idea previa de la institución del seguro de vehículo que nos ocupa.

Es así como podemos decir, que el Contrato de Seguro de Vehículos Automotores es un contrato en virtud del cual se busca por parte del Asegurado, una protección adecuada contra los riesgos especiales a que se encuentra expuesto su patrimonio, como una consecuencia de la posesión, mantenimiento o uso de un vehículo automotor.

3. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGUROS

Elaboraremos en esta ocasión, una clasificación general de los seguros con el fin de ubicar el contrato de seguro de vehículos automotores, dentro de las sub-divisiones correspondientes a las que pertenece.

Seguros Sociales y Seguros Privados

Los Seguros Sociales son prestados en nuestro país por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Por la dificultad que plantea su definición, nos limitaremos a enunciar sus características más sobresalientes:

A) El Seguro Social es un Servicio Público, en el sentido del moderno Derecho Administrativo, su carácter obligatorio y las prestaciones que se satisfacen con este Servicio tienen como fuente generadora la Ley, y no un Contrato como en el caso de los Seguros Privados.

B) Constituye una Institución inspirada en principios de solidaridad social.

C) Son prestados en forma exclusiva por el I.S.S.S.

D) Constituyen un instrumento en la búsqueda de la Seguridad Social.

E) Son Seguros regidos por ramas especiales del Derecho Público.

Un criterio único para calificar y diferenciar el Seguro Social de los Seguros Privados, no puede basar

se exclusivamente en una de las características enunciadas, las que si generalmente le acompañan no bastan por sí solas para hacer su distinción, puesto que la Seguridad y la Previsión es común en los dos- la obligatoriedad como característica tampoco podría servir pues existen seguros privados obligatorios y Seguros Sociales voluntarios. La naturaleza pública o privada del Ente Asegurador es insuficiente, dado que existen Seguros Privados cuyo Asegurador lo configura un Ente Público y Seguros Sociales prestados por empresas privadas.

Un criterio de distinción que podría servirnos aún cuando es de carácter relativo, parece ser el que afirma que los Seguros Sociales, son aquellos que se encuentran regulados por normas inspiradas y dominadas por el interés público que existe en lo referente a la protección al hombre trabajador y a su familia.

Seguros Privados

Los Seguros Privados son generalmente de libre contratación, constituyendo su fuente de origen un contrato. Hay que hacer hincapié que a esta clase de seguros los hemos denominado Seguros Privados y no Segu-

ros de Derecho Privado; calificarlos como tales ha sido con el objeto de evitar equívocos en los conceptos, ya que la regulación de los seguros privados comprende tanto normas de derecho privado como de derecho público, y dejamos así establecido que seguro privado no es sinónimo de seguro de derecho privado, tal distinción se justifica para no confundir y dejar al margen todas aquellas disposiciones normativas de carácter público que inciden en el contrato de seguro, dentro de las cuales se comprenden las relativas a la autorización de las empresas aseguradoras para que puedan funcionar, y las disposiciones que se refieren al control de sus actividades.

Ha sido debido a esta doble incidencia de normas de carácter privado y público sobre esta figura jurídica, que algunos han creído ver en el contrato de seguros una figura jurídica mixta. lo que es en verdad de naturaleza mixta es el Derecho del Seguro Privado y no la figura contractual del seguro, es mixta su regulación jurídica puesto que no podría calificarse de Derecho Privado aún cuando a esta clase pertenezcan la mayoría de normas jurídicas aplicables a ésta, pero no configuran las únicas ya que se incorporan a su aplicación

ción normas de derecho público, las que con la denominación anterior quedarían excluidas. La naturaleza mixta del Derecho que converge en el contrato de seguro, no lo convierte en una figura jurídica mixta, si esto fuera así, los contratos que el Estado celebre como Ente de Derecho Privado, configurarían una figura jurídica mixta, puesto que los órganos Estatales se encuentran regulados en su funcionamiento por normas de Derecho Administrativo, es decir de derecho público, y no obstante es uniformemente admitido por la doctrina que tales contratos son de Derecho Privado y regulados por el derecho de la misma naturaleza.

El fenómeno de la convergencia de normas de Derecho Público, a figuras de Derecho Privado como lo es el Contrato de Seguro, suele llamarsele como Publicación del Derecho de Seguros, como en similar forma ha ocurrido con las Sociedades en lo que respecta a su Fiscalización y en lo que respecta al Derecho Bancario.

Por ser el Contrato de Seguro de Vehículos de libre contratación y de encontrarse regulado por el Derecho Mercantil, rama del Derecho Privado, no dudamos en configurarlo como un Seguro Privado.

Seguros Mutuos y Seguros de Prima

La actividad aseguradora es ejercida normalmente por los empresarios privados que adoptan la forma de Sociedades Anónimas o de Mutualidad, con lo que no se excluye la posibilidad de que los Seguros Privados, en su totalidad o en parte, puedan llegar a ser explotados por Entes Jurídicos Públicos.

Por Seguros Mutuos entendemos, aquellos en los cuales los propios interesados forman la entidad aseguradora, es decir asociándose ellos con el objeto de distribuir entre todos los miembros que formen la entidad, aquellos riesgos que les amenacen en común, debiendo por tal razón pagar a la entidad una cuota que dependerá en su monto de las indemnizaciones que ésta debe cubrir, en razón de los siniestros que ocurran.

La historia de los seguros, encuéntrase íntimamente ligada al de las Sociedades Mutualistas, que en sus orígenes constituyó la única forma en que se desarrolló aquél, por medio de la cual "se trata de eliminar el riesgo individual creando una certidumbre colectiva, asociando una masa de riesgos individuales".*

*) Viterbo, Teoría Económica del Seguro a Prima Fija

Podemos enunciar que las características que le son propias al Contrato de Seguro Mutuo, se configuran en:

- A) No hay accionistas que pretendan obtención de beneficios, y la Sociedad es propiedad de los tenedores de pólizas que ingresen a ella.
- B) Cada asociado se constituye en asegurador de los demás socios, y en asegurado a la vez por ellos.
- C) Los asociados son deudores solidarios de las indemnizaciones que deba pagar la entidad.
- D) Las cotizaciones son variables.

Seguros de Prima

En la historia de los Seguros, la primera Sociedad por Acciones de que se tienen noticias ciertas, es de la "Compañía Holandesa de las Indias Orientales", que data del año de 1602.

Debemos hacer notar que el desarrollo de la Institución del Seguro es una de las manifestaciones del

desarrollo del régimen económico del Capitalismo, al que se hayan vinculadas estrechamente las Sociedades Anónimas, habiéndose llegado a afirmar que. "es el Seguro un factor y exponente del moderno capitalismo".*

Los seguros de prima son aquellos en los cuales el asegurador y el asegurado, es decir, las partes contratantes, ocupan posiciones opuestas en el contrato, las obligaciones de unos y otros se encuentran en contraposición, sirviéndose mutuamente de fundamento. En esta clase de seguros, la Prima suele ser fija y el asegurador persigue utilidades. Viterbo con respecto a ellos dice: "En ellos la incertidumbre no se elimina, el riesgo no desaparece para dar lugar a una entidad de daño determinado, sino que sólo se traslada".**

Son características del Seguro de Prima:

- A) Una actividad del Asegurador en busca de beneficios.
- B) Las posiciones e intereses del asegurador y asegurado constituyen intereses opuestos.

*) Jean Halperin. Los Seguros en el Régimen Capitalista.

**) Viterbo. Teoría Económica del Seguro a Prima Fija.

C) Caso de insuficiencia de primas percibidas, el Asegurador debe abonar la indemnización con capital propio.

D) La prima es variable.

De lo que se concluye que el Seguro de Prima es aquel en el cual el precio del riesgo, entendiéndose por precio la cantidad que el asegurado paga al asegurador por la responsabilidad que éste toma sobre sí, se encuentra determinado y el monto de ella es conocido al celebrar el contrato de seguro.

La orientación actual del comercio de los seguros, es el de estar siendo tomados en forma exclusiva por las empresas dedicadas a este ramo en gran escala, pudiendo lograr gracias a ésto, asumir los diversos tipos de riesgos, compensándolos de conformidad a las leyes estadísticas. La orientación ha llegado al clímax en determinados países, a grado de exigir la legislación positiva, que únicamente las Sociedades Anónimas puedan constituirse en Aseguradores.

En lo que respecta al Seguro de Vehículos Automotores en El Salvador, la plaza es ejercida en forma exclusiva por las Sociedades Anónimas, no tenemos

noticias si en alguna ocasión ha operado la forma mutualista en el país.

Seguros de Cosas, Seguros de Responsabilidad
y Seguros Personales.

Los seguros de cosas, denominados también seguros de la propiedad o del patrimonio, tienen como finalidad proteger la propiedad o cualquier otro derecho real. Debido a tal circunstancia suelen con frecuencia recibir la denominación de Seguros Reales.

Esta clase de seguros admite una serie de subdivisiones que se hacen en atención a los distintos intereses protegidos o en función de las diferentes clases de riesgos que les amenacen; así tenemos los seguros de incendio, seguros de ganado, seguros agrícolas, seguros de vehículos, etc.

Seguros de Responsabilidad

El seguro de responsabilidad es una especie de Seguro en la que el Asegurador contrae la obligación de indemnizar al asegurado o a un tercero, por el daño patrimonial que éstos sufran o como consecuencia de incurrir legalmente en responsabilidad patrimonial.

La protección que se obliga a brindar el Asegurador en este tipo de contrato, consiste en liberar al Asegurado de las acciones de terceros en su contra, basadas dichas acciones en la protección legal que les asiste; logrando el asegurado, gracias a este seguro, salvar su patrimonio de las obligaciones que sobre tal recaerían para la satisfacción de las prestaciones debidas a los terceros en virtud de la ocurrencia de los riesgos cubiertos.

Seguros de Personas

Los llamados Seguros de Personas o Personales, que reciben también la denominación de Seguro de la Personalidad, tienen por objeto cubrir riesgos que pueden llegar a afectar uno de los derechos de la personalidad, de los cuales todas las personas son titulares.

Esta clase de seguros no tiene carácter resarcitorio, por el contrario, garantizan la persona del asegurado contra aquellos riesgos que le pueden amenazar en lo relativo a su existencia, a su integridad, a su salud, etc., y las prestaciones a que se encuentra obligado el asegurador en virtud del contrato de seguro,

penden de aquellos hechos que puedan afectar en forma directa a la persona asegurada.

4. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

Solemne *

De conformidad con el Artículo 1314 del Código Civil, un contrato es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto; encontrándose el contrato de seguro de vehículos sometido a la exigencia del Artículo 1350 del Código de Comercio, disposición que dice: "El contrato de seguro se perfecciona por la aceptación por escrito del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente."

*) El Dr. Mauro Bernal Silva, miembro del Tribunal Calificador de esta Tesis, considera la aceptación por escrito del asegurador como una formalidad "Ad Probatione", por lo que el contrato es formal y no solemne. Por nuestra parte consideramos que el contrato es solemne, puesto que requiere para su perfección de una solemnidad como es la aceptación por escrito; que la falta de tal solemnidad pueda llegarse a suplir por el medio de prueba de la confesión, no lo despoja de su carácter de contrato solemne, puesto que de conformidad los artículos 1572 y 1582C Civil, las solemnidades que no pueden ser suplidas por la Confesión, son aquellas solemnidades que consisten en instrumentos Públicos; de aquí que aún cuando la aceptación por escrito figurará en la póliza, ésta no es un instrumento público, por lo tanto no queda comprendida en la excención. Debe tenerse presente el art. 1003 del C. Cm. que permite en materia mercantil probar por testigos las obligaciones cualquiera que sea su cuantía, excepto cuando sea requerido por otro medio de prueba, incluso el art. 1352 Cm. acepta expresamente como medio de prueba del Contrato la confesión.

La disposición legal citada sujeta al Contrato de Seguro, a la solemnidad que consiste en requerir para el perfeccionamiento del Contrato, la aceptación por escrito del Asegurador, por lo que el Contrato es solemne. Sin embargo, la omisión de esta formalidad no es óbice para su existencia ni para su validez desde luego que el Artículo 1352 permite su prueba por medio de la Confesión. Tal disposición nos está claramente indicando, que la legislación mercantil se aparta de la civil en cuanto a los efectos que se atribuyen a la omisión de formalidades, puesto que en lo civil, la omisión de una formalidad hace que el Acto no produzca efecto alguno.

Es notorio que entre la legislación mercantil y la civil existe una divergencia de criterios, lo que no significa un conflicto jurídico, por el contrario, lo que hay es una diferencia en cuanto a los principios que orientan a tales legislaciones. Los actos regidos por el Código Civil se encuentran rodeados en su mayor parte, de una serie de formalidades, y su omisión los hace no producir ningún efecto. Por el contrario, el Derecho Mercantil, por la masificación en que se realizan los actos del comercio, tiende a la simplificaca

ción y eliminación de formalidades, por lo cual se comprende que la sanción a una informalidad no sea en extremo rígida, como lo constituye la civil, y ante tales omisiones de formalidades, en situaciones como la que nos ocupa, se permita subsanar la informalidad por medio de la confesión del Asegurador.

No se presenta ningún conflicto legal, desde luego que el contrato de seguros es un contrato regido por el Código de Comercio, y las disposiciones aplicables a él debemos buscarlas primordialmente en este cuerpo legal y no en la legislación civil, la que puede en situaciones esporádicas servirnos supletoriamente (caso de ausencia de regulación mercantil, de uso o de costumbre aplicable).

Oneroso

Debemos tener presente que todas las obligaciones mercantiles son onerosas, y que las figuras jurídicas civiles de carácter gratuito conocidas en lo civil, no tienen cabida en lo mercantil, o si la tienen se convierten en onerosas, razón que bastaría de por sí para dejar establecido lo Oneroso del Contrato de Seguro, sin embargo, ampliaremos el tema un poco.

Entendemos por contrato oneroso, de conformidad con el derecho positivo, aquel que tiene por objeto la utilidad de ambas partes contratantes, gravándose cada una en beneficio de la otra, carácter que adopta el contrato de seguro de vehículos, puesto que el Asegurado se obliga a la Prima en favor del Asegurador, y éste se obliga para con el Asegurado a la asunción de los riesgos.

Debe evitarse equívocos con respecto al beneficiario, la relación entre éste y el Asegurado puede suscitar la existencia de una liberalidad, sin embargo, como no repercute en la relación contractual no le hace perder el carácter oneroso al contrato.

Bilateral

El contrato de seguro de vehículo hace recaer en las dos partes contratantes obligaciones que cumplir con respecto de la otra parte, es decir se obligan recíprocamente el Asegurador a pagar el valor de la pérdida si el siniestro ocurre, y el Asegurado se obliga a pagar la prima del contrato.

La obligación del Asegurado al pago de la prima nace en el momento de la celebración del contrato de se-



guro, por el contrario para el Asegurador, su obligación nacerá al ocurrir el accidente o colisión dentro del tiempo de vigencia previsto en el contrato, y puede no nacer su obligación, lo que ocurrirá si en la referida vigencia no ocurre siniestro alguno.

No puede estimarse al contrato de seguro como unilateral, partiendo de que una vez pagada la prima, únicamente subsisten obligaciones en el Asegurador, pues específicamente refiriéndonos al contrato de seguro de vehículos, el asegurado no cumple con las obligaciones contraídas en el contrato de seguro únicamente con el pago de la prima, por el contrario, durante la vigencia del contrato recaen obligaciones sobre él, como es la obligación permanente para con el asegurador de informarle las agravaciones esenciales de los riesgos, la realización del siniestro, etc.

Aleatorio

La obligación contraída por el Asegurador en el Contrato de Seguro, consiste en asumir de su cuenta determinados riesgos, su contingencia de ganancia o pérdida en el contrato dependen de un evento incierto como lo es la realización del siniestro, si éste no ocu



rre en el período de vigencia del contrato, el asegurador hace suya la prima del seguro con lo que logra una ganancia, puesto que su obligación no se tradujo en ningún sacrificio económico de su parte; por el contrario, el acaecimiento del siniestro le representa una pérdida al asegurador, pues la indemnización es superior a la prima pagada por el asegurado.

El contrato de seguro es el más importante y útil de los contratos aleatorios. No puede negársele tal característica basándose en el hecho de que al ser examinados todos los riesgos que pueden ocurrir en un período determinado, opera una compensación científica de todos los riesgos asumidos, que permite calcular con bastante aproximación, el monto total de los referidos riesgos; que el Asegurador se trate de cubrir del Aleo, no influye sobre la naturaleza aleatoria del contrato, puesto que para calificarlo como aleatorio debe ser examinado cada contrato individualmente, de lo contrario estaríamos caracterizando al contrato por la forma de su explotación.

De Adhesión

Constituye un contrato de adhesión, las pólizas

de los seguros de vehículos son íntegramente elaboradas y redactadas por las Compañías Aseguradoras, en las cuales se encuentran contenidas todas las cláusulas contractuales. Todo aquel que pretenda celebrar un contrato de seguro, no tiene posibilidades que le permitan discutir el contrato, la libertad contractual se limita a celebrarlo o abstenerse de hacerlo.

La adhesión no constituye una característica exclusiva de este género de contratos, ha sido el resultado de los usos implantados en el comercio en general que ha repercutido en todas las figuras contractuales, tanto civiles como mercantiles, las cuales son íntegramente redactadas por los acreedores, desalojando la libre discusión en las estipulaciones contractuales, circunstancia que ha dado lugar a una revisión del concepto tradicional de la Autonomía de la Voluntad, poniendo lo entre los conceptos en crisis.

La adhesión en los contratos de seguros, encuentra su razón de ser en que las cláusulas de las pólizas de seguros son elaboradas por las Compañías Aseguradoras, teniendo como base los datos proporcionados por las estadísticas y la ciencia actuarial, que les permite seleccionar, cubrir riesgos y fijar primas razo

nables, que les posibilitan asumir esas responsabilidades en forma científica, comercial y estable, razones que excluyen la libre discusión y elaboración de cláusulas para cada contrato de seguro en particular.

Buena Fe

La disposición del Artículo 1417 del Código Civil que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, constituye una disposición legal de aplicación general a todo tipo de obligaciones. El Código de Comercio vigente se remite en su artículo 945, a todo lo prescrito en el Derecho Civil referente a las obligaciones, no existe por lo tanto una teoría diferente para las obligaciones mercantiles, de las que informan a las obligaciones civiles.

Es precisamente en los contratos de seguros en donde el principio de la BUENA FE encuentra una aplicación rigurosa y frecuente, debido a la posición adoptada por las partes contratantes, el asegurado deberá obrar con la mayor lealtad posible en las descripciones del riesgo y en la conservación de su estado, por lo que respecta al Asegurador, su buena fe deberá hacerse presente en lo referente al cumplimiento de sus obligacio-

nes y en la interpretación de las pólizas, en atención principal a su carácter de contrato de adhesión, cuyas disposiciones escapan generalmente a la comprensión del asegurado o beneficiario.

Nominado y Principal

El seguro de vehículos automotores goza de una referencia expresa de parte del Código de Comercio, por lo que constituye un contrato nominado y es principal porque subsiste por sí mismo, sin que se encuentre subeditada su existencia a otro contrato.

Contrato de Trato Sucesivo

Asume tal carácter puesto que ninguna de las partes contratantes cumple las obligaciones contraídas en el contrato en un momento único, las prestaciones a que se encuentra obligado el Asegurado como el pago de primas, que generalmente lo cumple en forma escalonada y periódica por medio de pagos fraccionarios. Lo mismo ocurre en cuanto al deber permanente de información, obligación que se manifiesta durante todo el período de duración del contrato. Por parte del Asegurador, su obligación de indemnizar aún cuando puede cumplirse en una sola prestación, generalmente adopta la forma par-

cial cuando el monto de los daños no alcanzan la suma total asegurada, por lo que el Asegurador deberá indemnizar todos los siniestros que ocurran en el período de vigencia del contrato, hasta donde alcance la suma asegurada.

El contrato de seguro de vehículos nace puro y simple, sin encontrarse supeditado o sujeto a ninguna condición para que pueda nacer a la vida del derecho. Lo que es condicional es la obligación del Asegurador, puesto que ella depende en su nacimiento de un acontecimiento incierto, está por lo tanto sometida a una condición suspensiva, obligación que sólo nacerá si sucede el acontecimiento incierto. Lo calificamos como condicional porque queda afectada la obligación principal asumida por una de las partes contratantes, que le transfiere esta fisonomía a esta clase de contratos.

*

*

III. FUNDAMENTO DEL CONTRATO DE SEGURO

1. Generalidades sobre el Tema.
2. Fundamento del Seguro de Cosas y Responsabilidad.
3. Fundamento del Seguro de Personas
4. Fundamento del Contrato de Seguro de Vehículos.

*

*

1. GENERALIDADES SOBRE EL TEMA

Es característica inherente de toda persona, procurar el desplazamiento hacia otros de los resultados de una desgracia, o detener sus efectos por medio de su distribución, lo que unido al deseo de ponerse a cubierto de los acontecimientos o sucesos desgraciados, bien sea evitándolos o logrando disminuir sus consecuencias, constituyen el fundamento remoto de todo contrato de seguro.

Al intentar la búsqueda del fundamento de los seguros, se hace necesario para lograr tal fin, distinguir entre Seguros de Cosas, de Responsabilidad y Seguros de Personas, clasificación dentro de la cual ubicaremos el contrato que nos ocupa.

2. FUNDAMENTO DEL SEGURO DE COSAS Y DE
RESPONSABILIDAD

Por constituir la responsabilidad, una de las coberturas que comprende el contrato de seguro de vehículos, omitiremos referirnos a ella, la cual será objeto de mayor atención en posteriores apartados.

La primera manifestación y el reconocido pione

ro en la época de gestación de los seguros, lo configura el Seguro Marítimo; posteriormente el Seguro de Incendios constituyó el campo en donde la Institución del Seguro se puso a prueba y se comprobaron sus ventajas. En esta clase de seguros su fundamento se encuentra en la INDEMNIZACION que percibe la persona asegurada al ocurrir el siniestro, lo que demuestra que la contraprestación a que se hace acreedor la persona asegurada y a la cual se encuentra obligado el asegurador, conlleva el concepto de reparación, de resarcimiento de un daño o perjuicio real y efectivamente sufrido por el asegurado, sin que jamás respecto de él, pueda llegar el contrato de seguro a constituir fuente u ocasión de beneficios. Es este el fundamento reconocido por el Código de Comercio en el artículo 1396 que dice: "Para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro. Si el objeto asegurado sufriere una disminución esencial en su valor, el Asegurador podrá obtener la reducción proporcional de la suma asegurada y el asegurado la de las primas."

Con la disposición legal citada, queda expresamente consignado el criterio del legislador de conside-

rar al contrato de seguros como de mera indemnización con respecto del asegurado, lo que hace que éste no pueda tener nunca un interés de que se produzca el siniestro, ya que constituye precisamente el objeto de los contratos de seguros contra daños, todo interés económico que se tenga en que no se produzca un siniestro, el que puede llegar a ser protegido por un contrato de seguro, y como tal lo estatuye el inciso primero del artículo 1394 del Código de Comercio: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un contrato de seguro contra daño".

Con el fundamento que orienta a tales seguros, se evita que el asegurado en un acto de mala fe ocasione el siniestro, pues si lo que recibe es únicamente el valor real que tenía la cosa en el momento en que ocurrió el siniestro, carecerá de incentivos para procurar lo.

3. FUNDAMENTO DEL SEGURO DE PERSONAS

Si la indemnización pudo en un principio servir de fundamento al contrato de seguros, con el aparecimiento de los contratos de Seguros de Personas, aquella per-

dió su razón de ser con respecto a este nuevo tipo de Seguros, dentro de cuyo marco podemos ubicar al Seguro de Vida y al Seguro contra Accidentes, para los cuales operan como fundamento Motivos de Orden Sicológico y de Solidaridad Social.

Los motivos sicológicos nacen del deseo de lograr evitar las repercusiones que constituyen un riesgo, en otras palabras del deseo de seguridad, pues el hombre antes de procurar un mayor patrimonio, abriga el afán de conservar en todo lo posible, el nivel de vida alcanzado. Estos motivos de previsión para aquel sinnúmero de acontecimientos que de una u otra forma pueden llegar a afectar su vida o la de sus familiares, se traduce en una actividad tendiente a la búsqueda de medios que logren ponerle al cubierto de ellos. Este fenómeno sicológico constituye factor determinante del "Animus de los Contratos de Seguro de Vida y Accidentes", sin que pueda lograrse comprender su razón de ser sin éstos; pero esta finalidad u objetivo individual en la búsqueda de la seguridad ha trasgredido sus fronteras iniciales mediante la expansión del seguro, orientando éste hacia objetivos más amplios de Seguridad Social, siendo ésta una de las metas a cuyos objetivos se lanza el Seguro So

cial,-valga la desviación al referirnos a ellos en vías de una mejor comprensión.-

Decimos que esta actividad individual crea una especie particular de Solidaridad Social entre los mismos asegurados, en la que cada contrato de seguro encuentra su misma razón de ser en los demás contratos de seguros, y viceversa. Dicha solidaridad se manifiesta en forma clara en las Sociedades Mutualistas de Seguros, en donde el socio de ellas goza de la condición de asociado y de asegurado, razón por la cual son deudores solidarios de las indemnizaciones que se deban cubrir por la realización de los siniestros.

Es la solidaridad social, fundamento de este tipo de seguro, que se patentiza en el volumen de seguros que se celebran, no podemos individualizar cada contrato de seguro en abstracción a la totalidad de los restantes contratos.

Al fundamentarse los contratos de seguros de personas en motivos Psicológicos y de Solidaridad Social, se posibilita que el monto de la suma asegurada carezca de limitación alguna, y que el beneficiario no tenga corripis para recibir la suma asegurada, aún en el caso que el siniestro no le cause ni pueda llegar a causarle

perjuicio alguno; solamente en los denominados seguros de accidente personales, el capital que recibe el asegurado constituye en parte indemnización y puesto que no se fundamentan exclusivamente en la indemnización las partes contratantes del seguro, pueden pactar libremente sin limitación alguna el monto de la suma asegurada, y el asegurador se verá en la obligación de cumplir con la prestación de realizar el pago de la suma asegurada al ocurrir el siniestro, sin que pueda rehuirlo o pretender su disminución basándose en motivos de inexistencia de perjuicios o en su menor cuantía. La disposición legal al respecto es el artículo 1458 del Código de Comercio que dispone: "El seguro de persona puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos que pueda correr la existencia, la integridad, la salud o el vigor vital del asegurado.

En esta clase de seguros, el asegurador no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro".

Por no ser contratos de indemnización, se justifica el inciso último del artículo citado que prohíbe que el asegurador se subrogue en las acciones de carác-

ter civil, que al asegurado o a los beneficiarios puedan corresponderles contra los terceros responsables de la muerte o del accidente, pudiendo éstos ejercer libremente sus acciones contra los responsables del daño.

4. FUNDAMENTO DEL CONTRATO DE SEGURO DE VEHICULO.

Existen modernamente dos tendencias orientado ras bien definidas del comercio de los seguros, por una parte la de ampliar cada vez en mayor grado el cam po de aplicación de los contratos de seguros, con lo cual se pretende lograr poner a cubierto a la persona de todas las contingencias que sean susceptibles de po der llegar a producirles cualquier tipo de daño; y la otra orientación la constituye la de no cubrir riesgos separados en forma aislada, por el contrario, pretenden cubrir todos aquéllos que puedan ser asegurables y que podrían llegar a sobrevenir.

No es ajeno el seguro de vehículos a ninguna de las dos corrientes y puede afirmarse que reconocien do la práctica que anteriormente se había venido susten tando se consigna en el artículo 1439 del Código de Co mercio "El Seguro de Automotores puede comprender el

pago de la indemnización que corresponda a los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del vehículo.

Salvo pacto en contrario, quedan comprendidos los daños ocasionados por incendio, auto ignición, rayo, robo total o parcial del vehículo, vuelcos, accidentes, colisiones del propio vehículo con otros o con aquél en que a su vez sea transportado, o por huelgas y motines populares.

También se consideran incluidos, salvo pacto en contrario, los daños en la persona propietaria del vehículo asegurado, del conductor profesional y de los ocupantes del mismo vehículo."

Como puede apreciarse el nuevo Código de Comercio, vino a reconocer en este artículo, las coberturas que ordinariamente venían conteniendo las pólizas de seguros de vehículos que se emitían antes de la vigencia del nuevo Código, en la actualidad adoptan generalmente la forma siguiente:

RIESGOS CUBIERTOS

1.- Daños al vehículo asegurado.

A - Los daños materiales que sufra el vehículo asegurado, sus accesorios o partes, a consecuencia de:

I)-Choques o colisiones accidentales, vuelcos y actos maliciosos;

II)-Accidentes del vehículo transportador, cuando sea transportado por tierra o aguas interiores, incluyendo mar territorial y la responsabilidad legal del asegurado en averías generales y gastos de salvamento;

III)-Acción directa de incendio o de robo.

B - El robo o hurto del vehículo o de sus partes, herramientas y llanta de repuesto u otros accesorios de uso normal en el mismo, y siempre que el robo o hurto sea probado en forma legal por el Asegurado.

C - Los gastos de protección del vehículo y los de traslado al taller de reparaciones más cercano, siempre que el daño sufrido esté cubierto por póliza.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

La responsabilidad civil del asegurado incluyendo gastos legales del tercero reclamante, por daños causados a la propiedad ajena por el uso del vehículo asegurado.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.

La responsabilidad civil del asegurado por muerte o lesión corporal a terceras personas causadas por el uso del vehículo asegurado, a saber:

A - Los gastos de curación o entierro en su caso, de las terceras personas lesionadas por el vehículo.

B - La indemnización legal que deba pagar el asegurado por muerte o incapacidad total o parcial permanente o incapacidad temporal de las terceras personas lesionadas por el vehículo.

C - Los gastos y costas a que fuere condenado el asegurado en caso de juicio seguido en su contra por cualquier tercero reclamante interesado.

4. GASTOS MEDICOS PARA EL ASEGURADO Y OCUPANTES DEL VEHICULO.

Los gastos en que incurra cualquier ocupante del vehículo asegurado, por tratamiento médico o quirúrgico a consecuencia de lesiones corporales que sufran mientras se encuentre dentro de dicho vehículo, o saliendo de o entrando al mismo y que sean debidas a los riesgos de incendio, choque, colisión o vuelco cubierto.

Las coberturas que hemos tomado de la póliza que tenemos a mano, es comprensiva de la casi totalidad de las que de conformidad al derecho mercantil se sobreentienden en todo contrato de seguro de vehículos, los riesgos excluidos y los no cubiertos por las pólizas, de aquéllos enunciados en la legislación mercantil, obedecen a un proceso de selección al que se han visto obligadas las Compañías Aseguradoras de vehículos, motivadas por las circunstancias propias de la plaza de este tipo de seguros, desde luego que puede evitarse determinadas anti-selecciones mediante un recargo a la prima del seguro, que sea lo suficiente para compensar la ampliación de coberturas o de cualquier aumento de los riesgos asumidos.

El seguro de vehículos forma parte de los denominados Seguros de Cosas, la variedad y combinación de

sus coberturas, no debe inducir a equívocos, y su fundamento lo encontramos en LA INDEMNIZACION, por constituir este su fundamento, valen para esta clase de seguros, todo lo expresado con ocasión de los seguros de cosas en cuanto a su carácter resarcitorio, debiendo agregar que tal fundamento de ser un contrato de indemnización, deberá tenerse presente por los Tribunales con jurisdicción en la materia, en cuanto a la fijación de las cantidades a las que sean condenados los aseguradores, como responsables solidarios que son en el pago de daños.

El contrato de seguro de vehículo se encuentra instituido a beneficio directo del asegurado, consistiendo su finalidad en la traslación hacia el asegurador de las consecuencias de un siniestro en lo relativo a daños y a la responsabilidad civil en la que incurra legalmente.

Con la tendencia actual hacia la obligatoriedad del contrato de seguro de vehículo, éste quedaría directamente instituido en favor de terceros, y su fundamento residiría en el interés público de que es representativa una seguridad jurídica, que proporcione un resarcimiento de daños a toda persona que le fueren causados con ocasión del tránsito de vehículos.

IV. FORMACION Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

1. Formación

2. Generalidades sobre los Elementos

a) Elementos Personales

b) Elementos Reales

*

*

1. FORMACION

Jurídicamente quien busca la celebración del contrato, es la persona que interesada en ponerse a cubierto de determinados riesgos, lo solicita por escrito y declara un cuestionario por el que proporciona al asegurador, una serie de datos que le facilitan las informaciones necesarias para apreciar los riesgos que asumiría si mediara la celebración del contrato de seguro. Las informaciones que se proporcionan en la solicitud, son referentes a datos del solicitante, a características del vehículo y a datos del conductor. con tal información además de individualizar el vehículo por asegurar, cumplen con el cometido de servir de índice necesario para la apreciación del riesgo, conforme al cual se fija la cuantía de la prima.

En la práctica, los formularios de solicitudes son proporcionados por los aseguradores, y quien pretenda celebrar un contrato de seguro, deberá contestar el cuestionario que en la solicitud se le ha formulado, habiendo sido esto elevado a la categoría de obligación legal, por el artículo 1369, que prescribe: "Quien solicite un contrato de seguro está obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el

cuestionario que éste le someta, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo tal como los conozca o los deba conocer en el momento de formular la respectiva solicitud.

Quien contrate por tercero deberá declarar los hechos relativos al riesgo tal como éste los conozca o deba conocerlos."

Las informaciones que debe proporcionar el proponente en la solicitud, constituyen parte integrante de la obligación permanente de información que pesa sobre el contratante de un seguro, y revisten tal importancia, que las omisiones o inexactitudes imputables a dolo o culpa grave del solicitante, da acción al asegurador para poder pedir la rescisión del contrato.

Las solicitudes de los seguros constituyen la base conforme a las cuales se emiten las pólizas, y deben contener el texto íntegro de las condiciones del contrato de seguro; como no forman parte integrante de las pólizas se estableció como obligación del asegurador, la expedición de certificaciones de las solicitudes que originen los contratos de seguros las que pueden llegar a servir en caso de una necesidad de interpretación, especialmente para justificar el desistimien

to del asegurado cuando la póliza por el asegurador no concuerda con los términos de la solicitud hecha por el proponente, siempre y cuando se haga uso de este derecho dentro de los quince días siguientes de que reciba la póliza respectiva de conformidad al artículo 977 Com .

Constituyen las solicitudes de seguros, un acto unilateral de voluntad del proponente y como tal le obliga por el término de quince días, que es el período de vigencia de su oferta; la formulación de esta proposición no obliga al asegurador puesto que no constituye un acto de voluntad suyo, aún cuando en realidad sea éste quien por intermedio de sus agentes gestione la celebración del contrato y sea quien proporcione el formulario de la solicitud; tal intervención no desnaturaliza el carácter de acto unilateral del solicitante, considerándose la intervención del agente de seguros como una simple invitación a celebrar el contrato; tampoco afecta la naturaleza del acto, la colaboración que por intermedio de sus agentes proporcione el asegurador al proponente en la elaboración de la solicitud.

Cuando se trata de celebrar por primera vez un contrato de seguro, la empresa aseguradora carece de plazo legal para aceptar la solicitud, y su silencio

con respecto de aquélla equivale a su rechazo, por el contrario en los casos de prórroga, modificación o restablecimiento de contratos de seguros, cuando las solicitudes se hagan por medio de carta certificada con acuse de recibo, el silencio del asegurador al no contestar dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la solicitud, hace que éstas se consideren aceptadas de su parte, esta es una situación excepcional en la que se hace producir efectos al silencio.

Los seguros de vehículos automotores se perfeccionan mediante la aceptación por parte del asegurador de la solicitud que le ha sido propuesta, aceptación que deberá adoptar la forma escrita, formalidad que ya antes señalamos ■ constituye una solemnidad, ■ no un me dio probatorio de la existencia del contrato.

Comentada la mecánica de formación del contra to, sólo nos resta decir, que el período de vigencia del contrato para el cual generalmente se fija la prima, es el de un año, pudiendo las partes pactar libremente la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, quedan do únicamente prohibido por ley, subeditar su vigencia a la condición dependiente del pago de la prima o de la

emisión de la póliza respectiva.

2. GENERALIDADES SOBRE LOS ELEMENTOS

No existe para las obligaciones mercantiles, una teoría diferente de aquéllas que inspiran y rigen para las obligaciones civiles, situación en nada anómala si se tiene en cuenta que los actos y contratos mercantiles no difieren en su naturaleza íntima de los actos y contratos civiles, de los que una vez formaron parte; la autonomía alcanzada no logra romper en forma absoluta con su fuente de origen, a las cuales se ven obligadas a recurrir en situaciones como la que nos ocupa. Los contratos de seguros deben reunir los elementos enunciados en el artículo 1316 del Código Civil, al que se encuentra supeditado todo acto o declaración de voluntad.

No entraremos en detalles acerca de los elementos que deben reunir los actos o declaraciones de voluntad en general, nos limitaremos a comentar los elementos especiales que debe reunir el contrato de seguro, con los cuales logra caracterizarse e individualizarse.

Encontramos en todo contrato de seguro, dos

clases de elementos, los Personales y los Reales.

ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales se encuentran configurados en el Asegurador y en el Asegurado, en quienes generalmente residen las calidades de contratantes, pero puede no ocurrir así, como en los seguros de vehículos a favor de un tercero, por lo que se impone tener siempre presente que las calidades de suscriptor del contrato y de asegurado suelen coincidir, pero existe la posibilidad de que tales calidades recaigan en diferentes personas.

La capacidad de los contratantes, se encuentra regulada por las disposiciones generales sobre la materia del derecho civil, las que modificadas en determinados aspectos las vuelven más flexibles.

ASEGURADOR

La importancia que reviste el elemento personal del Asegurador, en lo que concierne a quien debe ejercer tal actividad, así como a la forma que éste debe adoptar, ha hecho generar las más encontradas corrientes de opiniones, a las que nos referiremos aún cuando lo sea en forma breve por la trascendencia que la adop-

ción de cualquiera de ellas puede representar en el as
pecto socio-económico de un país.

El comercio moderno de los seguros privados, ha sido tomado con exclusividad por las empresas que ex
plotan este comercio en gran escala, circunstancia im-
puesta por el hecho de que la explotación técnica del
seguro, implica la asunción de riesgos y la afectación
de sus compensaciones, lo que presupone necesariamente,
además de su tecnificación, la acumulación de grandes
capitales que permitan afrontar efectivamente los si-
niestros.

La necesidad de acumulación de grandes capi-
tales por parte de los aseguradores, así como los re-
quisitos de seguridad que deben éstos ofrecer, ha he-
cho prevalecer la opinión de que la forma que éstos de
ben adoptar es la de Sociedades Anónimas, las que per-
miten, gracias a su misma estructura, la concentración
de grandes capitales y las particulares garantías de
seguridad. constituyen la forma de sociedad que se en-
cuentra sometida a una mayor vigilancia que las restantes
sociedades en cuanto a reservas, administración,
inversión de fondos, etc. Estas son las razones que han
tenido en cuenta determinadas legislaciones para exigir

que el comercio de los seguros sea exclusivamente ejercido por las sociedades anónimas.

Existen países que se han pronunciado por prohibir a las empresas extranjeras la explotación de determinadas ramas de los seguros otros por una prohibición total, dejando dicho campo en manos exclusivas de los inversionistas nacionales menos radicales que los anteriores son los países que a través de una regulación legal absorben para con los aseguradores extranjeros, brindan la debida garantía a los intereses del público, y conceden protección al nacional en el aspecto competitivo.

El Intervencionismo de Estado se manifiesta en el campo de los seguros, en una corriente hacia la nacionalización de los seguros, que va desde una estatificación parcial, hasta su grado superlativo de una estatificación total. en esta última forma una o más ramas de los seguros, son atribuidas como campo de operaciones exclusivo del Estado, creandose un monopolio a su favor, por el contrario, la estatificación parcial se manifiesta cuando el Estado actúa conjuntamente con los empresarios privados en forma cooperativa.

La orientación hacia la Nacionalización obede

ca e una política de seguros, que pueden seguir los Estados con respecto de la actividad económica que representa el comercio de los seguros en un país. No participamos por nuestra parte de la idea de la Nacionalización de este comercio, somos partícipes del intervencionismo de Estado, siempre y cuando con dicha modalidad no se llegue a poner diques contraproducentes a la iniciativa privada. El intervencionismo de Estado en el campo de los seguros, resulta plausible en sus diferentes grados cuando se limita a fiscalizar esta actividad, con el fin de resguardar los intereses generales que se encuentran en juego en este campo económico.

Se aprecia a través del artículo 136 de la Constitución Política, la intención del Constituyente de considerar la Nacionalización de cualquier actividad económica como una medida político-económica extrema, que únicamente se debe adoptar cuando el Estado se encuentre imposibilitado para evitar que la libertad económica entre en un enfrentamiento directo con los intereses sociales. Esta medida extrema no se justifica en el campo de los seguros, actividad económica en la que el Estado pueda contar con los instrumentos necesarios que se auto-proporcione, por medio de una actividad legislativa que fructifique en una Ley General de Segu-

ros, que lo dote de los instrumentos jurídicos a través de los cuales evite que la iniciativa privada que se manifiesta en el comercio de los seguros, llegue a contraponerse con los intereses sociales. Por nuestra parte creemos que la estatificación únicamente encuentra justificación cuando el Estado carece y se encuentra imposibilitado de adquirir los medios necesarios para evitar el conflicto.

En nuestro país antes de pensarse en una Nacionalización, deben buscarse los medios adecuados para proteger los intereses sociales que se conjugan en este campo de operaciones, y solamente ante la imposibilidad de lograr este objetivo quedaría plenamente justificada la medida. sin embargo, tal situación difícilmente se podría presentar, con una legislación adecuada que dotara al Estado de los medios para realizar una actividad fiscalizadora eficiente, que se manifestará desde la autorización de las empresas aseguradoras en el inicio de sus operaciones, y que continuará manifestándose en cuanto a las reservas legales, inversión de fondos, etc. Quedaría colocado el Estado en situación de poder canalizar la iniciativa privada por senderos a través de los cuales no podría entrar en conflicto con

los intereses sociales. El hecho de que parte del ahorro racional se canalice a través de la actividad económica de los seguros, con todos los intereses públicos que esto conlleva, no significa de ninguna manera que tal actividad económica se oponga a los intereses sociales.

Pesan además en contra de la Nacionalización, elementos de juicio derivados del carácter altamente técnico y especializado que conllevan las operaciones de los seguros, sensibles en forma contraproducente a invasiones de la política que estarían marcando su derrotero hacia la ineficacia e inoperancia, tal como lo han seguido determinadas Instituciones Estatales, que siendo de naturaleza técnica han sido víctimas de la política: todo esto amén del crecimiento de la burocracia administrativa, que tal medida de política legislativa conllevaría.

SUScriptor O TOMADOR DEL SEGURO

Tanto asegurado, beneficiario o suscriptor, pueden encontrarse constituidos por personas naturales o jurídicas, siendo el estipulante del contrato o suscriptor, quien deberá tener la capacidad legal neces-

ria, para contraer las obligaciones que le impone el contrato de seguro, debiendo tener presente que en los contratos de seguros en favor de terceros, en quien deberá residir la capacidad de obligarse es en el estipulante, no siendo necesario que el beneficiario sea una persona capaz, puesto que no contrae obligación alguna.

b) ELEMENTOS REALES

Los denominados elementos reales de los contratos de seguros, implican el contenido propio del contrato, y se encuentran constituidos por un interés asegurable, un riesgo y la prima.

INTERES ASEGURABLE

Una noción elemental de los contratos de Seguros, impone la necesidad de diferenciar los conceptos de OBJETO ASEGURADO y de INTERES ASEGURADO, a fin de evitar posibles equívocos en los términos.

El objeto asegurado en el tipo de contrato que nos ocupa, lo constituyó el vehículo mismo sobre el cual ha recaído o se ha celebrado el contrato de seguro.

Por interés asegurable se debe entender de conformidad al artículo 1386 del Código de Comercio:

"todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro". De la disposición citada se puede concluir que el interés como elemento del contrato, se configura en el interés que se tiene sobre un bien, siempre y cuando éste sea lícito y con valor económico, pudiendo consistir en la titularidad de un derecho de propiedad sobre el vehículo, desde luego es este tipo de interés es el que representa el mayor valor económico, pero pueden constituir perfectamente el interés, cualquier desmembración de la propiedad, lógicamente, estas gradaciones tienen un menor valor económico que el interés que puede representar la plena propiedad.

Cualquier tipo de titularidad de un interés que concorra en un bien y no necesariamente los constitutivos de derechos, que se vean amenazados por un riesgo, se constituye en un interés asegurable.

No pudiendo, desde luego, constituirse en intereses asegurables, los intereses de afección, ni los de tipo religioso, puesto que no representan un valor patrimonial susceptible de poder ser apreciado en forma económica.

El elemento del interés asegurable, es acree-

dor de una importancia extraordinaria dado que se constituye en el objeto mismo del contrato, lo que a la vez que lo legitima, impide que pueda el Seguro degenerar en apuesta.

EL RIESGO

El riesgo es un elemento esencial de todo contrato de seguro, el Código de Comercio al referirse a él, lo hace en la siguiente forma en el artículo 1358: "Para que un suceso posible o incierto pueda ser considerado como riesgo asegurable, se requiere que su realización implique un perjuicio patrimonial, en forma de daño emergente o de lucro cesante".

El riesgo generalmente se refiere al futuro y cuando no se ha convenido expresamente en atribuirle efectos retroactivos al contrato de seguro, el riesgo ya desaparecido o producido, vicia de nulidad al contrato.

El riesgo debe constituir un hecho posible o incierto, pero no necesariamente tiene que derivar éste de un acontecimiento futuro, puesto que en el caso de pactarse el contrato con efectos retroactivos, basta la existencia de una incertidumbre subjetiva en los contratantes, dependiendo en última instancia la validez del

contrato del conocimiento que tenga cualquiera de las partes de la cesación o realización del siniestro, cono^ocimientos estos que acarrearían de conformidad al artículo 1359, la nulidad del contrato, cuyos efectos varían según quien sea la parte que contrató, conociendo la realización o la inexistencia del riesgo.

No todos los riesgos son asegurables, estos deben ser precisados y debidamente individualizados, lo que puede hacerse en las pólizas en forma positiva a través de limitaciones del riesgo asumido, o bien mediante una forma negativa a través de exclusiones, que generalmente se hacen enumerativamente. Las pólizas de vehículos en la individualización y precisión de los riesgos, adoptan ambas formas, la positiva cuando enuncia los riesgos cubiertos, y la forma negativa cuando enumera los riesgos excluidos y los no cubiertos, lo que hace que a su respecto no exista seguro alguno.

La individualización y precisión de los riesgos asumidos por el asegurador en la póliza, reviste trascendental importancia para él; de lo contrario, deberá responder de todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo, de conformidad al artículo 1361 del Código de Comercio, disposición legal que se encuentra acorde a los principios que orientan al Código

de Comercio con respecto a los contratos de adhesión, y no únicamente por ser el asegurador el que redacte el contrato, sino porque es el que se encuentra en las mejores condiciones para fijar de manera precisa los alcances de sus obligaciones.

La producción del siniestro deberá ser un hecho extraño a la voluntad del asegurado, no obligan al asegurador las colisiones y choques dolosos del asegurado, puesto que son contrarios al orden público, las disposiciones que impiden pactar sobre el dolo son de carácter imperativo que no admiten pacto en contrario; sin embargo, no obstante que en materia civil la culpa grave equivale al dolo, la legislación mercantil admite que por pacto en contrario, el asegurador responda de la culpa grave de los asegurados.

Se concluye en cuanto a la extensión de los riesgos, que el Asegurador responde no sólo de los siniestros que provienen de caso fortuito o fuerza mayor sino que por pacto queda obligado a la culpa grave, sobreentendiéndose la exclusión del dolo por ser contrario al orden público y porque su inclusión eliminaría del contrato de seguro el Alea con lo que se estaría favoreciendo la realización de siniestros ocasionados inten-

cionalmente.

LA PRIMA

La prima constituye el precio del contrato de seguro o sea la renumeración que el asegurador percibe como contra-prestación de los riesgos que asume en el seguro. La prima es una, pero en su pago puede verse fraccionada en cuotas cuya cuantía depende de los espacios de tiempo en que medien los pagos. El pago de la prima es la obligación principal del asegurado.

La prima se encuentra en relación directa con los riesgos, su cuantía depende de las probabilidades, intensidad y variaciones de los riesgos en el período de vigencia del contrato.

La falta de cumplimiento por parte del obligado al pago de la prima, recorre por disposición del art. 1363 del Código de Comercio, tres períodos: el primer período es de simple retardo, durante el cual el contrato sigue surtiendo efectos y es denominado período de gracia; transcurrido el anterior período sin que el obligado cumpla con su obligación, se origina el segundo período constituido por la suspensión del contrato, institución que produce el retiro de la garantía brindada.

por el seguro, pero durante el cual puede rehabilitarse el contrato mediante el pago de las primas atrasadas, transcurrido el período de suspensión que es de tres meses, la mora en el pago de las primas produce sus efectos normales cual es hacer caducar el contrato.

En los contratos sinalagmáticos, las obligaciones contraídas por las partes se sirven recíprocamente de causa; la obligación contraída por el tomador del seguro de pagar la prima, sirve de causa a la obligación contraída por el asegurador, y siendo la causa de conformidad al artículo 1316 del Código Civil requisito de existencia de los actos jurídicos, la prima como causa de la obligación del asegurador constituye un elemento esencial del contrato de seguro.

Debe quedar claro que es la prima el elemento esencial del contrato de seguro y no el pago de la misma, no podría considerarse como anti-jurídico el artículo 1350 del Código de Comercio porque dispone que la vigencia del contrato de seguro no puede subeditarse al pago de la prima, quien así opine incurre en el error de confundir la prima que si es elemento esencial del contrato, con el pago de la misma, que no constituye ni elemento de existencia ni de validez del mismo, lo que

fácilmente se confirma en el artículo que regula la mora en el pago de la prima, en donde el contrato surte efectos no obstante la falta de pago de la misma, y si un contrato surte efectos es porque existe, lo que no podría ser de otra manera puesto que la causa de la obligación del asegurador es la obligación de pago del asegurado y no el cumplimiento de dicha obligación, desde luego que la falta de pago de la prima tarde o temprano produce la caducidad del contrato, pero lo importante es notar que el contrato de seguro existe no obstante la falta de pago o de cumplimiento del asegurado en la obligación de pagar la prima.

*

*

V. OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES

1. Obligaciones del Asegurado.
 - a) Obligación de pagar la prima
 - b) Obligación de mantener el estado del riesgo.
 - c) Obligación de información
 - d) Otras obligaciones

2. Obligaciones del Asegurador
 - a) Obligación de entregar la Póliza
 - b) Obligación de pagar los daños

**

*

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Obligaciones de más diversa índole recaen en la persona del asegurado; unas que tienen como fuente de origen el contrato de seguro y otras que le son impuestas por ley, pero todas ellas en relación íntima con los riesgos asumidos por el asegurador en el contrato. Tales obligaciones tienen entre sus objetivos principales, mantener el estado del riesgo o bien limitarlo en cuanto a sus efectos dañosos.

La numerosa gama de obligaciones que recaen en el asegurado, nos impone limitar el comentario a las principales, que en seguida relacionaremos.

a) OBLIGACION DE PAGAR LA PRIMA

Esta obligación se encuentra a cargo de aquella persona que la ha asumido en el contrato y que puede ser el suscriptor del mismo, calidad que la mayoría de los casos se confunde con la del propietario del vehículo. En algunos contratos puede que no coincidan ambas calidades en la misma persona tal sería el caso de un seguro de vehículo a favor de un tercero, en la que el tomador del contrato haya contraído la obligación de su pago.

b) OBLIGACION DE MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO

Es una obligación de carácter permanente para el asegurado durante toda la vigencia del Seguro; en nuestra legislación no se encuentra contemplada expresamente, pero del artículo 1360 del Código de Comercio se deduce, al sancionar al asegurado cuando ocasiona la agravación del riesgo, al pago de la prima del año en curso y de los gastos correspondientes. Si se impone una sanción al asegurado por haber ocasionado una agravación en el riesgo, es lógico decir que corre a su cargo la obligación de mantener el estado del riesgo. El asegurador sólo judicialmente podrá exigir se de por concluido el contrato de seguro en caso de agravación esencial del riesgo, todo de acuerdo con el mismo artículo citado. La disposición legal comentada regula la agravación del riesgo tanto cuando le son imputables al asegurado, como cuando las agravaciones son debidas a circunstancias independientes de la voluntad del tomador del seguro, por los cuales no debe responder.

Por agravación del riesgo debemos entender, toda variación o alteración que de cualquier manera aumente las posibilidades o la intensidad del riesgo, que no tomados a su cargo el asegurador al suscribir el con-

trato de seguro. Son elementos esenciales de la agravación aquellos hechos que de haber existido en el tiempo en que se celebró el contrato, el asegurador no habría pactado en las mismas condiciones o bien lo habría hecho con distintas modalidades.

En las pólizas de seguros de vehículos, se estipulan diversas cláusulas que imponen obligaciones a cargo del asegurado, que en forma directa tienden hacia la conservación del estado del riesgo. Es costumbre estipular la obligación del asegurado, de tomar todas las precauciones razonables para cuidar del vehículo y de conservarlo en las mejores condiciones y estado.

c) OBLIGACION DE INFORMACION

La obligación de información a cargo del asegurado, tiene como punto de partida el momento preciso en que formula su solicitud de seguro; ello tiene por finalidad que el asegurador esté en capacidad de conocer la situación y pueda apreciar las posibilidades y extensión de los riesgos.

Es una obligación de carácter permanente del asegurado, que se manifiesta en la ejecución, en la realización del siniestro, etc., es decir, durante todo el

curso del contrato.

Encuétrase complementada la obligación del asegurado de conservar el estado del riesgo, con lo dispuesto en el artículo 1373 de nuestro Código de Comercio, que le impone el deber de informar al asegurador las agravaciones esenciales del riesgo. La disposición legal comentada queda limitada al asegurado y no comprende al tomador del seguro, a quien debería haberse impuesto la obligación de informar las agravaciones del riesgo, siempre y cuando fueren o debieren ser de su conocimiento; razón por la cual para que el tomador del seguro se encuentre obligado deberá ser pactado expresamente.

Es costumbre pactar en forma particular, en las pólizas de seguros de vehículos, la obligación a cargo del asegurado de informar al asegurador el cambio de uso del vehículo cubierto; el cambio de destino sin lugar a dudas, puede ocasionar una agravación esencial en el riesgo, pero también debería hacerse extensiva al tomador del seguro cuando conoce el cambio y no ha manifestado su inconformidad.

Dentro de la obligación general de información

que recae sobre el asegurado, encuéntrase una que reviste especial importancia, y que es la de informar el acaecimiento del siniestro. El cumplir el asegurado con esta obligación permite al asegurador colocarse en situación de poder controlar todas las circunstancias en que éste ocurrió, a la vez que le posibilita poder establecer si el siniestro encaja dentro de las garantías a que se encuentra obligado, tomando en consecuencia todas las medidas necesarias que el siniestro amerite. Por disposición legal, el aviso deberá darse por escrito y dentro de los cinco días siguientes; por disposiciones contenidas en las pólizas se requiere que el aviso se haga en los formularios proporcionados por el asegurador, y en ellos debe informarse todos los hechos relacionados con el siniestro que tengan importancia con él. La falta de cumplimiento de la obligación de informar el acaecimiento del siniestro, faculta al asegurador, para poder reducir la indemnización hasta la cuantía que este hubiere importado de haber mediado el aviso oportuno en tiempo.

La realización del siniestro, no solamente da lugar a la obligación del asegurado de informarlo al asegurador, sino que origina la obligación de adoptar de

su parte, las medidas necesarias para impedir mayores daños; coetáneamente surge la obligación de conservar el estado de las cosas, que permite que no se pierdan los indicios de las causas que motivaron el siniestro y pueda establecerse el importe de los daños causados. No obstante lo anterior, el asegurado puede quedar desligado de la obligación, cuando la variación del estado de las cosas, se impone por razones de interés público o para disminuir los daños.

d) OTRAS OBLIGACIONES

Es en atención a las coberturas de responsabilidad civil, en la que pudiera incurrir el propietario o conductor del vehículo, que se estipulan en las pólizas cláusulas por medio de las cuales el asegurado, se obliga a confiar al asegurador la dirección del proceso civil promovido en su contra por terceros. A fin de no hacer ilusorio tal obligación, ésta se complementa con la incorporación de dos clases de estipulaciones; unas de carácter negativo y otras de carácter positivo. Las negativas se traducen en obligación del asegurado de no reconocer su responsabilidad por medio de pagos o transacciones, las que si se realizan no son oponibles al asegurador. Por medio de las estipulaciones de carác

ter positivo, se impone al asegurado la obligación de otorgar los poderes necesarios a la persona que indique el asegurador, así como la de efectuar todas aquellas actuaciones o diligencias procesales, necesarias para que el asegurador pueda tomar de su cargo la dirección del proceso.

Salvo pacto en contrario, tomar a su cargo la dirección del proceso le es facultativo al asegurador y exclusivo para el proceso civil; en algunos casos le resultará beneficioso a sus intereses tomar sobre sí la dirección del proceso, pues puede lograr que se determine una indemnización racional al daño causado y además ponerse a cubierto de la posible falta de interés del asegurado, quien puede adoptar una posición inadecuada en la defensa de su situación jurídica, factible de producirse, sobre todo por que el asegurado sabe de antemano que en definitiva quien soportará la carga de la indemnización será el asegurador.

El asegurador al asumir la dirección del proceso, queda facultado para dirigir la litis en la forma que crea más conveniente; el interés económico que se ventila en el proceso es común, razón por la cual, sin el consentimiento del asegurado puede apelar de las sen

tencias adversas, si al recurrir se aumenta el monto de la indemnización fijada en primera instancia, el asegurador responde por el exceso hasta el límite de la suma asegurada. En caso de que la suma asegurada sea menor a la indemnización fijada, el exceso gravará el asegurado el interés común a nombre del cual litigó el asegurador no lo hace responder del exceso, excepto cuando sea a consecuencia de una conducta dolosa suya en la dirección del proceso. Las costas procesales son a cargo del asegurador ya que tácitamente consiente en ellas al asumir la dirección del proceso.

El derecho de subrogación legal establecido en los artículos 1401 del Código de Comercio y en el artículo 38 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, determinan la existencia de la obligación del asegurado de no comprometer tal subrogación por medio de pactos o transacciones; es decir, que el asegurado esté obligado a reservar al asegurador en forma íntegra las acciones para que pueda entablarlas en contra de los terceros responsables del daño que fue indemnizado por él.

La subrogación del asegurador en los derechos y acciones del asegurado, tienen como límite necesario

la cuantía de la indemnización pagada al asegurado, conservando éste las acciones que correspondan a lo no cubierto por la indemnización: desde luego, nada impide que el asegurado ceda voluntariamente al asegurador la totalidad de las acciones. El derecho de subrogación que tiene el asegurador, no puede operar en perjuicio del asegurado: de aquí la razón de la disposición legal por la que no opere la subrogación legal en contra del conyugé, ni en contra de los ascendientes ni descendientes del asegurado, cuando ellos fueren los responsables del siniestro, siempre y cuando éste no fuere ocasionado intencionalmente. Si no se prohibiera la subrogación en estos casos, el seguro quedaría despojado de su utilidad. El asegurador no debe renunciar a la subrogación si con ello el asegurado percibe una doble indemnización, puesto que el contrato de seguro se estaría convirtiendo en fuente de beneficios para el asegurado, lo que es contrario a la naturaleza resarcitoria que informa al contrato de seguro de vehículos.

No es la mera realización del siniestro lo que hace operar la subrogación en favor del asegurador, sino que es el pago mismo de la indemnización: el asegurador subrogado lo único que necesita acreditar en el proceso

sería la póliza del contrato y los comprobantes de pago efectuado.

La subrogación como derecho del asegurador, encuentra su fundamento en la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro de vehículos; por esta razón es que en los seguros de personas, como no se fundamentan en la indemnización, la subrogación en favor de los aseguradores se encuentra prohibida por ley. El asegurador de un vehículo, al pagar la indemnización sufre un perjuicio, puesto que se ha visto en la obligación de efectuar un pago que de no mediar el siniestro ocasionado por el tercero, aquel pago no se habría realizado; por ello no puede admitirse en buena lógica, que el responsable del daño quede liberado de su responsabilidad en la que incurrió, ya que él es un extraño al contrato de seguro celebrado por la víctima del daño y el asegurador, en cuya virtud efectuó el pago el asegurador; si la subrogación no operara el tercero se favorecería de un contrato al cual es ajeno y se estaría configurando un seguro gratuito en favor del dañador. La subrogación como derecho del asegurador se impone, ya que el pago de la indemnización implica un perjuicio al asegurador; en consecuencia la institución de la subrogación no genera un

enriquecimiento al asegurador. El asegurado como ha sido resarcido de sus daños, no podría como tal accionar en contra del tercero responsable en busca de otro pago, puesto que significaría un enriquecimiento reportado por el contrato de seguro, que ya hemos visto no puede suceder. Con lo expuesto queda justificada plenamente la subrogación que opera en favor del asegurador, cuando éste realiza un pago de daños de los que es responsable un tercero ajeno al contrato de seguro.

Sin pretender haber agotado el tema de las obligaciones del asegurado, creemos sin embargo haber comentado las más importantes.

2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

a) Obligación de entregar la póliza

La póliza constituye el instrumento de prueba tradicional de los contratos de seguros, pero no su único medio de prueba, puesto que puede probarse aún por confesión de parte. Pueden ser emitidas en forma nominativa, a la orden o al portador. Por la importancia que reviste la póliza como instrumento de prueba en los seguros, el legislador estimó conveniente regu

lar el contenido mínimo que tales instrumentos deben contener.

Las pólizas de vehículos son relativamente nuevas comparadas con las de otras clases de seguros. En nuestro país los arquetipos de tales instrumentos encuentran su origen en las pólizas extranjeras, las que han sido adaptadas a nuestro medio con escasas variaciones debidas a circunstancias propias de la plaza; el uso de modelos extranjeros de pólizas, no es exclusivo de nuestro país, esto ha sido realizado por todos aquellos países en los que el desarrollo del automovilismo, al cual va unido el comercio de este tipo de seguros, ha sido tardío en comparación al de otros países: tal sistema ha sido más beneficioso que dañino, puesto que los aseguradores nacionales se han visto favorecidos con los frutos de las experiencias extranjeras.

b) Obligación de pagar los daños

El contrato de seguro de vehículo es bilateral, ambas partes se obligan recíprocamente, sirviendo la obligación contraída por cada contratante de causa de la obligación de la otra; contrariamente a lo que de

manera general se supone, la obligación asumida por el asegurador en el contrato de seguros, no es el pago de la indemnización. si esto fuera así, por la circunstancia de que durante el período de vigencia del contrato, no llegara a realizarse siniestro alguno, la obligación contraída por el asegurado carecería de causa, puesto que el asegurador no habría incurrido en obligación alguna. Por esto es que la obligación principal asumida por el asegurador no debe buscarse en la obligación de pago de la indemnización, sino que en la de haber tomado de su cuenta el riesgo, dicho en otras palabras, su obligación principal es la asunción del riesgo de aquí puede derivar o no el pago del daño sufrido; y la obligación del asegurado no puede carecer de causa por el hecho de que el asegurador no realice ningún pago de indemnización, puesto que no constituye la causa de su obligación.

Para determinar el momento en que surge la obligación de indemnizar, debemos distinguir dos situaciones: Primero: Cuando el asegurado incurre en responsabilidad civil respecto de terceros; la obligación del asegurador de indemnizar los daños, nace en el momento mismo del siniestro, en virtud de la solidaridad que la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de

Tránsito establece entre el asegurador y asegurado, y del artículo 1428 del Código de Comercio, que concede al tercero dañado la titularidad de la acción directa en contra del asegurador, lo que es consecuencia necesaria de la doble vinculación que se suscita.- Segundo: Cuando el siniestro únicamente ha producido daños en el asegurado, la obligación del asegurador al pago de los daños, no nace en el momento de la realización del siniestro, sino que hasta que el asegurado le hace el reclamo respectivo; mientras no se presente el reclamo, la obligación del asegurador permanece en potencia y puede perfectamente no nacer aún cuando haya ocurrido el siniestro, lo que sucede cuando el asegurado opta por no reclamar al asegurador, reparando los daños por su cuenta o reclamando al tercero causante de los daños.

La obligación del asegurador de indemnizar los daños, se halla limitada a los ocasionados por el riesgo asegurado y al monto de la suma asegurada; pueden existir otras limitaciones, como lo es el requisito estipulado de que el daño exceda de un mínimo, que en materia de seguros se conoce como deducible, el que no se sobreentiende en los contratos de seguros necesitando que sea pactado, pues de lo contrario el asegurador

responde de todos los daños por ínfimos que estos sean. El deducible es conocido también bajo las denominaciones de franquicia y de seguro a segundo riesgo; su monto puede variar de cuantía y puede ser pactado en forma condicional o en forma incondicional; se adopta la forma condicional cuando la Compañía Aseguradora se obliga a indemnizar la totalidad de los daños si estos exceden en su monto a la cantidad fijada como deducible; se pacta en forma incondicional, cuando el asegurador no responde, en ninguna circunstancia de la suma determinada como deducible.

Las entidades aseguradoras pretenden por medio de la estipulación del deducible, crear en los asegurados la responsabilidad necesaria que debe observarse por parte de toda persona prudente en la conducción de vehículos; la participación pecuniaria obligada de los aseguradores en la reparación de los daños ocasionados en su vehículo, logra evitar el estado de confianza a que puede dar lugar una cobertura total, de sentirse el asegurado anticipadamente liberado de cualquier daño a su vehículo, puesto que las consecuencias de su negligencia serán trasladadas en su totalidad al asegurador.

La estipulación del deducible desempeña un papel importante, no solamente como medida de protección adoptada por los aseguradores hacia sus intereses, sino como un instrumento más de prevención de accidentes: hay países que así lo han entendido convirtiéndolo en exigencia legal como requisito obligatorio que debe contener todo contrato de seguro de vehículo, logrando con esto evitar la irresponsabilidad que engendran las coberturas totales. En nuestro país la estipulación de los deducibles en los seguros de vehículos, queda a voluntad de los contratantes: el asegurado conviene generalmente en el deducible a fin de rebajar la cuantía de la prima del seguro, y el asegurador determina la cuantía o su existencia, basado en el historial del asegurado. En la nueva Ley de Tránsito de carácter sustantivo, que venga a llenar el vacío que al respecto existe, debería exigir el deducible obligatorio en todos los contratos de seguros de vehículos, fijando la cuantía de éste en una cantidad no muy exigua, que signifique una participación sensible en la reparación de los daños. Claro está que el descubierto obligatorio deberá referirse en forma exclusiva a los daños del vehículo asegurado, debiendo operar una cobertura total con respecto a los daños a terceros, de lo contrario perde-

ría la razón de ser del deducible.

La cuantía de la indemnización a que puede dar lugar un accidente de tránsito, se debe determinar en atención al principio resarcitorio que detenta el seguro de vehículos, que impide que los asegurados o terceros perjudicados, logren con ocasión del siniestro la obtención de beneficios, debiendo limitarse la obligación del asegurador al resarcimiento de los daños real y efectivamente ocasionados, aún cuando el monto de la suma asegurada fuere superior a estos.

Los aseguradores cumplen con su obligación de indemnizar, bien por medio del pago en dinero del importe de los daños o bien mediante la reparación o el reemplazo del vehículo; es decir, el asegurador puede cumplir su obligación en forma alternativa. La modalidad que asiste al asegurador en el cumplimiento de su obligación, obedece a las razones siguientes: Primero: Se impide que el asegurado provoque el siniestro para obtener un lucro exagerado terminando así en forma ventajosa con el vehículo; Segundo: Se evita una posible exageración por parte del asegurado en la cuantía de los daños; y Tercero: Puede el asegurador, por cualquiera de los medios alternativos con los que puede cumplir su

obligación, obtener una liberación menos onerosa. Cualquiera de los modos que adopte el asegurador para cumplir su obligación, constituye una prestación de su parte de carácter pecuniario, pues tanto la reparación del vehículo como su reemplazo, son sólo formas de hacer efectiva la prestación debida.

Los aseguradores ante una pérdida total del vehículo, y optar por su pago en dinero, nunca pueden pagar el valor total en el cual este se encuentra asegurado, salvo que se haya asegurado en una cantidad menor a su valor, en razón de que todo vehículo por su uso o por el simple transcurso del tiempo disminuye de valor, debiéndose aplicar las tablas de depreciación pactadas. Si no se aplicaran éstas y se efectuara un pago por el valor de compra del vehículo cubierto, el asegurado estaría obteniendo un beneficio del contrato de seguro.

Suele ocurrir con frecuencia, sobre todo en vehículos con fabricación de varios años atrás, que el costo de reparación o de reconstrucción del vehículo, excede al valor real que tenía el mismo en el momento de realizarse el siniestro; ante tal situación el asegurador debe optar o bien por su reemplazo o bien por su pago en dinero efectivo; si opta por la reparación del

vehículo, estaría violando lo dispuesto en el artículo 1388 del Código de Comercio, que en su parte pertinente dispone: "Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro".

Las formas alternativas que el asegurador puede optar en el cumplimiento de su obligación, a la vez que le posibilitan cumplir su prestación en la forma menos gravosa, se configuran en medios por los cuales puede cumplirse con el carácter resarcitorio del contrato y que una manera única de cumplir con su obligación, representaría obstáculos insalvables para cumplir con este objetivo. No existe en favor del asegurado el derecho de abandono del vehículo y reclamar su reemplazo, derecho que no existe ni legal ni contractualmente, puesto que el artículo 1405 del Código de Comercio, concede al asegurador la facultad de cumplir con su obligación en forma alternativa; además, en forma expresa en las pólizas se pacta tal prohibición.

Por la forma combinada que adopta el seguro de vehículos en cuanto a coberturas, hace que dentro de éstos se comprendan salvo pacto en contrario, los daños ocasionados por los riesgos enunciados en el artículo

1439 del Código de Comercio, dentro de los cuales se incluyen el robo y no el hurto para que el asegurador responda de éste debe ser pactado en forma expresa en la póliza. Como los seguros de robo y hurto carecen de una regulación particular en lo referente a tales coberturas las disposiciones legales aplicables son además de las generales, las relativas a los seguros de daños, a cuya clase pertenece este tipo de seguro; de aquí que para que un asegurador responda del robo o hurto de un vehículo, es necesario que éste no se haya producido por dolo o culpa grave del asegurado o de las personas mencionadas en el artículo 1379 del Código de Comercio, admitiendo pacto en contrario los casos de culpa grave.

Para la diferenciación de las figuras delictivas del hurto y del robo, la ley penal adopta el criterio de la violencia o intimidación en las personas o el empleo de fuerza en las cosas que acompañan al robo; y cuando el acto delictivo no se acompaña de estas circunstancias se tipifica el hurto. Careciendo las coberturas de robo y de hurto de una regulación particular por parte del Código de Comercio, los aseguradores deberían ser en extremo cautelosos en la estipulación de cláusulas que limiten su responsabilidad en este aspecto;

no deberían fundamentar su protección como suelen hacerlo, a estipular en las pólizas como riesgo no cubiertos, los hurtos o robos de los accesorios que no se encuentren incorporados al vehículo, etc.; como medida complementaria en su protección, exigen que tales delitos sean probados en forma legal, lo que se logra probando ante el Juez competente, la preexistencia y el desaparecimiento del vehículo. La garantía que pretenden lograr los aseguradores con esta estipulación contractual, se vuelve ilusoria en extremo, dado las facilidades procesales que son requeridas por el artículo 132 del Código de Instrucción Criminal para probar tales extremos. Todas estas circunstancias, nos hace concluir que tales coberturas sean objeto de limitaciones eficientes por parte de los aseguradores, a cuyo objetivo de protección contribuiría la estipulación en las pólizas de una serie de medidas de precaución por parte del asegurado, cuyo incumplimiento liberará al asegurador de sus obligaciones. De continuar pactándose únicamente las medidas de protección actuales, los aseguradores seguirán respondiendo de robos y hurtos de vehículos ocasionados por negligencia inexcusable de los asegurados en el cuidado de su vehículo, que las más de las veces da lugar a pensar en actos maliciosos. Encon-

trántrándose los aseguradores obligados a responder de ellos, se puede llegar a convertir el contrato de seguros, en fuente de origen de actos de mala fe, todo por carecer el asegurador de medidas de protección adecuadas.

A partir de la información o aviso del asegurado de la realización del siniestro, el asegurador procede por medio de sus ajustadores de pérdidas a la constatación y valoración de los daños, sin que tal participación de su parte implique que acepta su pago. Una vez determinada la cuantía y constatar que encaja dentro de las garantías del seguro, se procede al pago de la indemnización, la que es exigible después de los treinta días de que haya recibido la información que le permita conocer el fundamento de la reclamación hecha por el asegurado. Constituyen una excepción a este procedimiento, los daños ocasionados al vehículo por la acción directa de incendio, el que se encuentra sujeto al procedimiento establecido en la Ley sobre Seguros contra Incendios, según la cual, el plazo de los treinta días debe de contarse, a partir del día de la notificación de la sentencia que causó ejecutoria, en la que el juez de comercio autorizó al asegurador para que pueda efectuar el pago de la indemnización. El pago de la indemnización debe

hacerse al titular del interés, que posea la capacidad necesaria para recibirlo, sin que el asegurador le pueda oponer en compensación al pago, los créditos que éste tenga contra el asegurado o beneficiario, pero sí puede oponerle en compensación las primas atrasadas, puesto que éstas encuentran su causa en el contrato de seguro mismo.

Si el asegurado o beneficiario ante la negativa del asegurador en el cumplimiento de su obligación, se ve en la necesidad de acudir a los Tribunales, las costas del proceso deberían ser cargadas al asegurador, puesto que de lo contrario la indemnización no sería completa, aún cuando la acción intentada por el asegurador demandante sólo prosperara en parte, desde luego legalmente deben aplicarse las disposiciones generales sobre la materia, no obstante nos parece más aceptable la anterior opinión, que toma en cuenta la naturaleza del contrato de seguro, de ser un contrato de indemnización

Dentro de las coberturas contenidas en los contratos de seguros de vehículos, que pueden traducirse en obligaciones a cargo del asegurador, revisten gran importancia las coberturas de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o en sus personas, en

las que puedan incurrir los asegurados en el uso o posesión del vehículo, es percible a primera vista que los seguros con tal cobertura desempeñan una función en la que se encuentra interesado el orden público, puesto que la seguridad jurídica en un régimen de derecho, exige que toda víctima de un daño obtenga la reparación adecuada de ellos.

Sabido como lo es, que una cobertura de esta índole puede dar origen a obligaciones a cargo de los aseguradores para con respecto de terceros, sin embargo, es requisito previo para que nazca la obligación en los aseguradores, que el asegurado incurra primeramente en responsabilidad legal, es decir que la responsabilidad de los aseguradores es consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el asegurado. Debido a la vinculación que existe en las responsabilidades, es necesario reparar en primer término la clase de responsabilidad por la que responden los asegurados con ocasión de un accidente de tránsito.

Asegurar a las víctimas de daños ocasionados por los accidentes de tránsito, de un resarcimiento integral y rápido, configuró el interés social determinante que llevó a la Ley de Procedimientos Especiales so-

bre Accidentes de tránsito, al establecimiento de una responsabilidad objetiva, institución jurídica ésta, logro del proceso de revisión al que se han visto sometidas aquellas instituciones jurídicas clásicas, cuyo proceso de transformación obedece en adecuarse a las situaciones generadas por fenómenos propios del mundo moderno, imprevisibles para un legislador del pasado.

La responsabilidad objetiva encuéntrase fundamentada en la teoría de los riesgos, la que también sirvió para informar en materia laboral el establecimiento de este tipo de responsabilidad, en lo que a riesgos profesionales se refiere. La teoría de los riesgos en materia de tránsito podemos razonarla en forma breve, aduciendo que la circulación de vehículos genera riesgos en los bienes y personas de terceros, que constituyen sujetos pasivos al fenómeno de la circulación de vehículos, por lo que de ocurrir un daño, la responsabilidad objetiva impone la obligación de repararlo al que ha generado el riesgo, que ocasionó el daño, independientemente de la culpa que le quepa en su producción. La responsabilidad objetiva queda complementada con la responsabilidad solidaria en el pago de los daños, que se impone a todas aquellas personas que

en una u otra forma obtienen beneficios de los riesgos generados por la circulación de vehículos; esta es la razón que asiste al artículo 36 de la Ley de Tránsito para establecer la solidaridad pasiva en las personas que la disposición legal citada enuncia.

La teoría de la responsabilidad objetiva, conocida también como responsabilidad sin culpa, elimina de la responsabilidad civil el elemento subjetivo de carácter psicológico, al que sustituye por un elemento objetivo como lo es el riesgo; la eliminación del elemento subjetivo de la responsabilidad, trae aparejada la eliminación de las dificultades que representaba a la parte actora la aportación de pruebas sobre un elemento subjetivo, como lo constituye la culpa, la que no se presume en la responsabilidad extra contractual; con la eliminación del elemento subjetivo y en su sustitución por el riesgo, la responsabilidad civil queda configurada por los elementos siguientes: a) El Riesgo; b) El Daño; y c) Un Nexo Causal o relación de causalidad entre el daño y el riesgo. Como no existe el elemento culpa, no puede admitirse como causa de liberación de la responsabilidad la no culpabilidad en los accidentes de tránsito.

Por quedar integrada este tipo de responsabilidad, con elementos de carácter puramente objetivos, recibe el nombre de Responsabilidad Objetiva, y por la eliminación del elemento culpa, acepta la denominación de Responsabilidad sin Culpa.

La responsabilidad objetiva admite como causas de liberación todas aquéllas que se basen en los elementos de los que se encuentra formada, como lo sería la inexistencia del daño, o la falta de nexo causal entre el riesgo y el daño; debemos desechar la idea de que por haber sido eliminado el elemento culpa no existen causas que liberen de responsabilidad, claro está que no podría basarse una causa de liberación de responsabilidad en la falta de culpabilidad, puesto que ésta no constituye elemento de la responsabilidad objetiva, pero nada impide que existan causas que liberen de responsabilidad cuando éstas se refieran a cualquiera de los elementos integrantes, como lo sería el caso fortuito y la fuerza mayor, circunstancias que eximen de responsabilidad, puesto que el elemento causal entre el daño y el riesgo no existe, así lo reconoce la Ley de Tránsito en el artículo 36, que libera del pago de daños cuando estos provienen de caso fortuito o fuerza mayor,

que no se deba a defectos del vehículo, rotura o falla de sus piezas, etc., desde luego, estas limitaciones al caso fortuito resultan lógicas, pues tales circunstancias son una consecuencia directa de los riesgos mismos con los cuales se encuentran relacionados, y no podría operar el caso fortuito pues existe una vinculación entre el daño y el riesgo.

Existen en la Ley de Tránsito otra serie de circunstancias que por afectar uno de los elementos de la responsabilidad operan como liberadoras de responsabilidad, entre las cuales haremos reparo en la causa constituida por ser el que reclama los daños el único culpable del accidente, como las anteriores circunstancias, ésta afecta también a la responsabilidad objetiva en su elemento de relación de causalidad, pues los daños producidos no se encuentran unidos con los riesgos por ningún vínculo, por el contrario, el vínculo se establece entre el daño y la culpa exclusiva del que ocasionó el accidente. Para que pueda operar esta circunstancia como liberadora de responsabilidad, es necesario que los daños se deban en forma única y exclusiva a la culpa del que reclama los daños, es decir, que si el asegurado o conductor del vehículo tiene una

participación culposa en el accidente por ínfima que sea su culpa, deberá responder por el pago de los daños. Las posibilidades de aplicación práctica de esta circunstancia, como causa liberadora de responsabilidad, se vuelve de casi imposible aplicación, pues de conformidad al estado actual de cosas, es casi imposible que un conductor se encuentre en la posibilidad de guiar un vehículo sin infringir, en forma necesaria y continua las normas que regulan el tránsito de vehículos, circunstancia en las cuales, de ocurrir un accidente, el conductor tiene casi necesariamente que haber incurrido en culpa, por leve que ésta sea excluye la aplicación de la disposición legal que nos ocupa, pues en tales circunstancias el accidente no será de culpa única del que reclame los daños, por grave y determinante que sea su culpa en el accidente. La remisión que hace la Ley de Tránsito en el artículo 17 literal B) al Reglamento General de Tránsito, que es donde se encuentran las normas que regulan el tránsito de vehículos, significa remitirse a una regulación caduca, no acorde al desarrollo alcanzado por el automovilismo en la época actual, las velocidades máximas establecidas en él resultan ridículas en la actualidad, las que en épocas pasadas podían considerarse temerarias en atención a la técnica

incipiente con la que se construían los vehículos, así como por las condiciones de las vías por las que se verificaba la circulación de los vehículos, pero que, habiendo desaparecido las condiciones dentro de las cuales se dictaron las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tránsito, su reforma se impone para armonizarlas con las necesidades impuestas por el tránsito de vehículos, con el fin de que el cumplimiento de las normas que regulan la circulación de vehículos no constituya un imposible.

El Código de Comercio en el artículo 1379 dispone que el asegurador no resulta obligado si el siniestro se produce por dolo o culpa grave del asegurado, del beneficiario o de sus causahabientes, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave; esta disposición se encuentra acorde con el artículo 36 de la Ley de Tránsito que libera de responsabilidad cuando el que reclama los daños es el único culpable del accidente, son acordes ambas disposiciones puesto que en los seguros de responsabilidad el artículo 1428 considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, sobreentendiéndose claro está, que esta disposición del Código de Comercio debe armonizarse con la Ley de

Tránsito que establece la responsabilidad objetiva, por lo que el asegurador no quedará obligado cuando el accidente se produzca por culpa exclusiva del beneficiario o tercero dañado y que el asegurado no haya tenido ninguna participación en el accidente que lo responsabilice.

Al tercero víctima de un accidente de tránsito, le asiste una acción directa de carácter civil contra todas las personas que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Tránsito responden solidariamente en el pago de daños, es decir, que es la ley la que establece por medio de la solidaridad un vínculo entre la víctima y el asegurador. La víctima adquiere la calidad de acreedor directo del asegurador, desde el instante mismo en que ocurre el accidente que es cuando nace su acción. El código de comercio en el artículo 1428 reconoce en forma expreso como directa la acción que le asiste al tercero dañado en contra del asegurador. Cuando ocurre un accidente de tránsito debemos tener presente la doble vinculación que se cita, por un lado un vínculo de carácter contractual entre el asegurador y el asegurado, por el otro lado el vínculo extra contractual entre el asegurado y víctima o entre víctima y asegurador; es en

razón de esta doble vinculación que existe a favor de la víctima una acción directa de carácter extra contractual en contra de cualquiera de los obligados, por lo que los contratantes del seguro no se pueden apartar del contrato y el asegurador se verá obligado por disposición legal a cumplir con el pago de la indemnización al dañado, aún en contra de la voluntad del asegurado.

Que la acción del dañado sea directa y de carácter extracontractual, no implica que sea una acción absolutamente autónoma al contrato de seguro, figura contractual que sirve de base a la acción de la víctima, puesto que el asegurador se encuentra obligado para con ésta, precisamente por la existencia del contrato de seguro, sin el cual la víctima no tendría acción contra él. Por tal razón es que el asegurador puede oponerle al tercero todas aquellas excepciones que hubiera podido oponerle al asegurado, siempre y cuando tales excepciones hayan nacido antes que la acción directa de la víctima, pero no podrá oponerle aquellas excepciones nacidas con posterioridad.

El asegurador tiene un interés directo en el proceso civil que los terceros entablen en contra del asegurado, puesto que es responsable solidario con él en

el pago de los daños. Tal interés lo habilita para intervenir en el juicio, facultad que se encuentra reconocida por el artículo 1374 del Código de Comercio, que dispone en su inciso primero: "Tan pronto el asegurado o el beneficiario tuviese conocimiento del siniestro, deberá comunicárselo al asegurador. Igual obligación tendrá, cuando el asegurador responda de daños a terceros, respecto a las reclamaciones presentadas por éstos, en cuyo caso el asegurador podrá intervenir en el juicio y oponer las excepciones que competen al asegurado".

Cabe hacer una última observación en cuanto a la responsabilidad objetiva, y es que tal institución se fundamenta en los riesgos creados por la circulación de vehículos, por lo que tal clase de responsabilidad, opera para obligar al sujeto activo que genera los riesgos, con respecto a los terceros pasivos o ajenos a la creación de los riesgos, razón por la cual este tipo de responsabilidad no puede aplicarse a dos sujetos activos en la generación de riesgos, como sería un accidente en tre dos vehículos en circulación, en el cual la responsabilidad deberá establecerse por la culpabilidad de cualquiera de los conductores, es decir que la responsabilidad solidaria de las demás personas, quedará deter-

minada por la culpabilidad del conductor en el accidente.

La cobertura de responsabilidad civil constituye en opinión de algunos, una cobertura en favor de terceros indeterminados en el momento de la celebración del contrato y que se determinan cuando el asegurado incurre en responsabilidad, constituyéndose desde ese momento en acreedores a la indemnización. No participamos de tales opiniones, puesto que la finalidad de la cobertura es la protección al patrimonio del asegurado, el que puede verse expuesto a reclamaciones de terceros en razón de la responsabilidad legal en la que incurra por actos suyos o por los de aquéllas personas por las cuales responda. Las coberturas de responsabilidad civil si quedarían configuradas en favor de terceros en los casos de los seguros obligatorios de vehículos, las que tienen como finalidad asegurar a los terceros el pago de los daños sufridos.

La indemnización como obligación del asegurador, debe hacerse extensiva tanto a los daños materiales como a los morales que se ocasionen en los accidentes de tránsito, aún cuando la apreciación de estos últimos presenten la dificultad de no admitir pruebas ob-

jetivas que permitan o hagan posible valorarlos, lo cierto es que tal dificultad se supera en la práctica concediendo a la víctima una cantidad discrecional de dinero que le atenúe el dolor o le compense estos. La indemnización debe ser adecuada para lograr el restablecimiento económico de la víctima, siendo necesario para determinar la cuantía de la indemnización, apreciar la edad de la víctima, posición social, ingresos, etc... El resarcimiento de la víctima debe ser total, como único medio para lograr el restablecimiento del equilibrio económico y moral que existía antes de que ocurriera el accidente de tránsito.

*

*

1. NECESIDAD DE UNA LEY DE SEGUROS.

La magnitud de los intereses públicos, que se encuentran en juego en el comercio de los seguros en general, nos hacen concluir en la necesidad de emisión de una Ley de Seguros, que venga a dotar de una regulación adecuada todo el proceso de gestación y desarrollo de las empresas aseguradoras, ley que necesariamente deberá contener todos los instrumentos adecuados, que posibiliten al Estado por medio de las Instituciones convenientes, desempeñar una actividad fiscalizadora efectiva, que venga a garantizar en forma conveniente los intereses del público.

2. NECESIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO DE VEHICULOS.

Impostergable es la necesidad de emitir una Ley de Tránsito de carácter sustantivo, el vacío legal que se pretendió llenar con la actual Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, la que por su misma naturaleza de carácter adjetiva, se sabe de antemano que no satisficaría en forma plena, las necesidades originadas en el país por la circulación de

vehículos, si no se hacía acompañar de su respectiva legislación sustantiva.

Esta nueva Ley deberá contener entre sus disposiciones, el establecimiento de un Seguro Obligatorio de vehículos, el que no puede ser reemplazado por ningún tipo de seguro del conductor, en atención especial a la costumbre inveterada de los conductores de vehículos de huir del lugar del accidente; creemos que ante tal circunstancia las posibilidades de identificación del vehículo supera con creces a las del conductor.

El Seguro Obligatorio deberá ser exigible únicamente en lo que respecta a coberturas de responsabilidad civil contra terceros, dejando a la voluntad de las partes la adquisición de un seguro que cubra los daños al propio vehículo, con lo que se lograría dos objetivos: Primero, reducir el precio del seguro, a fin de que su costo representara un sacrificio mínimo; Segundo, La exigencia de una cobertura de responsabilidad civil contra terceros evitaría la irresponsabilidad que podría generar una cobertura total, dejando eso sí, a la libre contratación la posibilidad de adquirir un

seguro contra daños al propio vehículo, imponiéndoles como única limitación la obligatoriedad del deducible así como la cuantía del mismo.

Las razones que asisten para el establecimiento de un seguro obligatorio, pueden resumirse así: un accidente de tránsito puede dar origen a dos acciones, una de carácter penal en la que se encuentra en juego un interés público, y otra acción de carácter civil que se refiere a un interés privado; esta última acción es la que nos interesa comentar por encontrarse en relación directa con nuestro tema, la acción civil se satisface por medio de una indemnización, pero para que una acción civil logre satisfacerse, es necesaria la existencia de un patrimonio en donde pueda ésta hacerse efectiva, es aquí precisamente en donde se encuentra el obstáculo, La Ley de tránsito vigente en el país, dentro de sus propósitos alentaba con dotar de eficacia el ejercicio de las acciones provenientes de los accidentes de tránsito, lo que se pretendió lograr por medio del establecimiento de la solidaridad pasiva en las personas enunciadas en el artículo 36 de la ley, basando esta solidaridad en la responsabilidad objetiva;

pero para que tales disposiciones cumplan su cometido presuponen un patrimonio en el cual se hagan efectivas, tal presupuesto en nuestro país es inexistente en la mayoría de los conductores de vehículos, presupuesto que no se ocupó la ley de que existiera, y no existe tal patrimonio, puesto que muchos propietarios de vehículos todo su patrimonio lo constituye el vehículo, el cual muchas veces no sólo es representativo de su activo, si no de su pasivo patrimonial; si el propietario de un vehículo en tales circunstancias se ve involucrado en un accidente de tránsito que le acarreará responsabilidad civil hacia terceros, cómo va a satisfacer el pago de una indemnización si tal vez el vehículo es su único medio de subsistencia, y el tercero dañado cómo hacer efectiva su acción civil si todo el patrimonio del responsable del accidente lo constituía el vehículo, el cual quedó destruido en el accidente. Podría pensarse que la responsabilidad solidaria de las personas naturales o jurídicas, que en propiedad o arrendamiento tuvieron en su poder un vehículo, dota a los terceros dañados de otro patrimonio además de el del conductor en donde satisfacer sus acciones; es innegable que tal disposición

representa una mayor garantía a los terceros; pero debemos hacer notar que tal responsabilidad solidaria sólo reza con los vehículos de empresas industriales comerciales o de servicios, y no para los vehículos de uso particular, que son los que constituyen en el país la mayoría.

Dentro de la infinidad de casos en los que la acción civil se vuelve completamente ilusoria, no por falta de un patrimonio en donde hacerse efectivas, sino por carecer tales situaciones de una regulación adecuada que les permita efectividad, se presenta la de los vehículos extranjeros que circulan en el país, los que si ocasionaren daños de cualquier especie, gozan de las mayores prerrogativas de impunidad, a lo que contribuye la pequeña extensión del territorio patrio, que permite abandonar el país en escasas horas y que encuentra su complemento directo en la falta de agilidad de los procedimientos judiciales que tales casos ameritan; nos referimos desde luego a procedimientos de derecho y no de hecho, los cuales aún cuando operan en la práctica deben ser en extremo ágiles. Situaciones como esta, podrían encontrar una solución adecuada por medio del es

tablecimiento de un seguro que debería ser adquirido en los puntos fronterizos habilitados, por todas aquellas personas que pretendan introducir vehículos al país.

Las razones que suelen darse por parte de los propietarios de vehículos en contra del establecimiento de un seguro obligatorio son de orden puramente económicas, las que consisten en la carga pecuniaria que les representaría la adquisición del seguro, posibilidad económica de la que carecerían muchos de ellos; tales objeciones carecen de una fundamentación seria, puesto que un propietario de automóviles imposibilitado de adquirir un seguro que cubra la responsabilidad civil en la que puede incurrir, debe serle negado el derecho de hacer circular vehículos, puesto que es indiscutible que no tiene a su favor ningún derecho de carácter inalienable que lo habilite para poner en peligro la vida y bienes de las demás personas, y su interés privado debe ceder ante el interés público de que es representativo el resto del conglomerado; podría revatirse además tal argumento, agregando que en el establecimiento de un seguro obligatorio los imposibilita-

dos para adquirirlos serían los menos, puesto que el costo del seguro se vería sensiblemente rebajado, debido a la masificación que abarataría su costo, además la cobertura del seguro sería únicamente de responsabilidad civil, lo que significa de por sí una rebaja substancial de la prima de un seguro de coberturas combinadas, en el que estamos acostumbrados a pensar cuando hablamos de seguros.

Por su parte, los aseguradores aducen en contra de la obligatoriedad del seguro, que esto les implicaría verse obligados a aceptar muchos riesgos indeseables los cuales al tocar hacerles frente repercutirían en pérdidas; no puede negarse que tal objeción parte de una base mucho más firme que las aducidas por los propietarios de vehículos, la manera como podría darse solución a tal problemática presenta una mayor complejidad, lo que de ninguna manera significa que carezca de solución: uno de los medios entre muchos podría ser el establecimiento de una comisión mixta, formada por aseguradores y por delegados Estatales, que procedieran a la selección de riesgos, procedimiento del cual saldrían todos aquéllos que constituyan riesgos asegurables, los cuales deberán ser cubiertos por las empresas asegura-

doras; y los que fueren calificados por la comisión como no asegurables deberán ser cubiertos con un fondo constituido en parte con una participación proporcional de las ganancias obtenidas por los aseguradores en los seguros de vehículos a su cargo, la otra parte del fondo común sería aportada por el Estado. La participación del Estado en este fondo no significa en manera alguna ninguna forma de participación gratuita en el problema, pues no deben perderse de vista los altos ingresos que percibe con ocasión del fenómeno del automovilismo, y que se traducen en impuestos de importación de los mismos ingresos obtenidos por efectos de matrícula de vehículos, de infracciones de tránsito, etc.; estos ingresos le obligan a participar pecuniariamente en la solución de los efectos dañosos que el mismo fenómeno origina.

Es incuestionable que la participación del Estado aparejaría una mayor responsabilidad de su parte, por medio de la dependencia gubernativa respectiva en lo que respecta a emisión de licencias de conducir, como en una eficiente organización de los historiales de los conductores y en la actualización de registros de propietarios de vehículos, etc., cuyo estado actual hace que resulten inoperantes como para servir de indicios necesarios en la apreciación de los riesgos.